

R. CASACION núm.: 781/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 13 de diciembre de 2023.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el letrado de la Junta de Galicia contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, dictada por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso nº7812/2021.



La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4 b) por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Y ello, porque el escrito de preparación cita testimonialmente la presunción de apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, sin embargo, para justificar la concurrencia del interés casacional objetivo, es necesario observar, igualmente, el deber de motivación de la existencia del citado interés que refiere el artículo 89.2 f) porque afecta, por igual, a todos los supuestos y/o presunciones de los apartados 2º y 3º del artículo 88 LJCA, sin excepciones ni salvedades. No puede considerarse, por ello, que el supuesto previsto en el artículo 88.3 a) de la LJCA, se refiera a un concepto objetivado cuya mera cita, como es el caso, baste para tener por cumplida la exigencia del 89.2 f) del mismo texto legal, y debe exigirse la debida justificación de su concurrencia (ATS 17-12-2018, rec.417/2018). El escrito se limita a enunciar las cuestiones respecto las que pretende exista pronunciamiento de este Tribunal pero no se razona la concurrencia de interés casacional objetivo, ni sobre la primera de ellas, el ámbito competencial atribuido por la Instrucción a los farmacéuticos de atención primaria cuando la normativa, en especial, el artículo 6.1 y 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, determina la competencia del médico, -el diagnóstico, tratamiento, terapia y rehabilitación de los pacientes, lo que incluye la prescripción de medicamentos-, mientras que a los farmacéuticos se les asigna únicamente la producción de medicamentos, conservación y dispensación, -sin diferenciar si los pacientes sean crónicos o no-; ni sobre la segunda, la naturaleza de la instrucción controvertida a efectos de precisar la tramitación que requiere la actuación, respecto la que se niega la conclusión de la sentencia recurrida pero no se critica la razón de la sentencia al respecto. Finalmente, las cuestiones plantean un marcado carácter singular apegado al caso, sin que se haya acreditado la proyección de futuro que un pronunciamiento



jurisprudencial pudiera tener en el Ordenamiento jurídico con la vocación generalista atribuible al vigente recurso de casación.

En virtud del artículo 90.8 de la LJCA se acuerda la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad en 2.000 euros como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, más el IVA si procede, por la personación y oposición del recurrido.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

